atos de la Notificación Electrónica

**Usuario conectado:**

CONDORELLI Enrique Luis - [20253123517@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

**Organismo:**

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 - LA PLATA

**Carátula:**

FARMACIA ALONSO S. C. S. C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - A.R.B.A. Y OTRO/A S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO

**Número de causa:**

88426

**Tipo de notificación:**

RESOLUCION REGISTRABLE

**Destinatarios:**

[20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR](mailto:20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR), [LAVECCHIA@FEPBA.GOV.AR](mailto:LAVECCHIA@FEPBA.GOV.AR)

**Fecha notificación:**

14/2/2025

**Alta o disponibilidad**

13/2/2025 17:31:35

**Firma digital:**

https://ci3.googleusercontent.com/meips/ADKq_Natxfxxc4hAtkdk_UYI7igDJk4dJ4NkkYcr6D4f5COFh8E2PyE70F4Yp9U-_Jd8RcYPFAKEVb1b4P5dHWCFojbUCtLAw7KkhFtRLw=s0-d-e1-ft#https://notificaciones.scba.gov.ar/images/cucarda.png Firma válida

**Firmado y Notificado por:**

AMADO Gabriel Horacio. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/02/2025 17:31:34

**Firmado por:**

https://ci3.googleusercontent.com/meips/ADKq_Natxfxxc4hAtkdk_UYI7igDJk4dJ4NkkYcr6D4f5COFh8E2PyE70F4Yp9U-_Jd8RcYPFAKEVb1b4P5dHWCFojbUCtLAw7KkhFtRLw=s0-d-e1-ft#https://notificaciones.scba.gov.ar/images/cucarda.png MARTINEZ Maria Ventura. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/02/2025 15:37:02 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

88426 - "FARMACIA ALONSO S. C. S. C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - A.R.B.A. Y OTRO/A S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO"

La Plata,

**Y VISTA:**

La medida cautelar solicitada en el marco de la pretensión de restablecimiento y reconocimiento de derechos articulada, y de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

***1°) La demanda***

La firma Farmacia Alonso S.C.S, mediante apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-, con el objeto de se le reconozca el derecho a que las retenciones y percepciones del régimen general y especial -retenciones bancarias- que soporte durante su operatoria comercial alcancen el límite a ingresar en concepto del Impuesto sobre los en la Provincia de Buenos Aires, sin generar más saldos acreedores, a favor o créditos contra el organismo demandado, solicitando que para ello se declare la inconstitucionalidad del plexo normativo que regula los sistemas de Recaudación vigentes en la Pcia. de Bs. As., la D.N. Serie "B" 01/2004, R.N ARBA n°s 79/04, 08/09, 14/09, 64/10 y 7/13, modificatorias y concordantes posteriores, alegando que afectan principios y garantías constitucionales.

En paralelo peticiona, que hasta tanto se resuelva el fondo del asunto, mediante el dictado de una medida cautelar, se la excluya del Régimen General de Retenciones, Régimen General de Percepciones y Régimen Especial de Retenciones Bancarias.

Señala que se encuentra alcanzada por los esquemas de recaudación previstos en la Disp. Normativa Serie "B" 01/2004 y modificatorias de la ARBA, razón por la cual tolera múltiples recaudaciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que holgadamente superan el gravamen a ingresar, situación que viene atravesando hace tiempo y que no pudo solucionar administrativamente, quedando obligada a promover esta causa en procura de justicia.

Precisa que entre sus principales proveedores se encuentran Droguería Monroe Americana SA, Droguería del Sud SA, Droguería Suizo Argentina SA, Droguería SUMED SA, Microsules Argentna SA y Laborario Rospaw de Rospaw SRL y señala que conforme se desprende de la página web de ARBA, queda demostrada la alícuota a la que se encuentra sometida en relación a los regímenes generales, siendo la de retención del 1,30% , mientras que la de percepción alcanza el 2,50% y la alícuota banco representa el $1,80%.

Añade que por otro lado, sus ventas generalmente son realizadas a consumidor final razón por la cual soporta múltiples y constantes retenciones y adjunta extractos de cuentas informativos de las cuentas bancarias de su titularidad.

Destaca que al mes de abril del año 2024 la Sociedad registraba un crédito acumulado de $3.218.201 y que producto de la las múltiples y constantes retenciones y percepciones del régimen general alcanzo la suma de $11.105.424,97, sólo en el transcurso de 5 meses.

Relata que formuló ante la Agencia de Recaudación solicitud de atenuación de los regímenes generales -percepciones y retenciones- logrando solamente que para el periodo comprendido entre el 1/10/2024 al 31/10/2024 se aplicarán las siguientes alícuotas*"-de retención: 1,10% y de percepción: 2%",*no alcanzando dicha reducción para evitar la generación y acumulación de créditos en cabeza de la sociedad.

Con ello, exalta que las retenciones y percepciones que soporta el contribuyente en la provincia, superan el gravamen a ingresar, evidenciando así el grosero incremento de las mismas.

Justifica el inicio de la presente acción en la imposibilidad de realizada en sede administrativa la solicitud de exclusión de los regímenes de recaudación.

Funda el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

**2°) El informe cautelar**

Requerido informe en los términos del artículo 23 del CCA, se presenta la representación fiscal (con fecha 10/12/2024), quedando remitido luego, por parte del organismo, el respectivo informe con fecha 16/12/2024.

**3°) Pasen para resolver**

En tal estado, la causa quedó en condiciones de resolver, y

**FUNDAMENTOS**

**1°) La medida cautelar. Presupuestos**

Liminarmente, cabe precisar que la empresa actora pretende el otorgamiento de una medida de contenido positivo, por la cual se imponga una obligación de hacer, ordenando a la ARBA que *hasta tanto se resuelva el fondo del asunto o hasta que se absorba el saldo a favor - lo que ocurra primero - se la excluya del Régimen General de Retenciones, Régimen General de Percepciones, Régimen Especial-Retenciones Bancarias.*

El Código Contencioso Administrativo, faculta al órgano jurisdiccional a disponer *medidas de contenido positivo*, con el objeto de imponer la realización de una determinada conducta a la demandada (art. 22 inc. 3°, CCA). De esta forma, permite al órgano judicial ejercer su poder cautelar general a través, entre otras formas, de la emisión de mandatos dirigidos a las entidades públicas, determinándoles las precisas conductas debidas a seguir, ante las distintas modalidades de inactividad administrativa lesivas de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento, pudiendo ordenarse a la administración conductas que se formalicen como obligaciones de dar o de hacer (conf. SORIA, Daniel F., La medida cautelar positiva en el proceso administrativo Notas sobre un nuevo avance jurisprudencial, ED, del 27-5-1999).

Con relación a los presupuestos de procedencia, el citado inc. 3° del art. 22 del CCA, exige ponderar, además de los requisitos previstos en el inciso 1° -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-, la *urgencia comprometida en el caso y el perjuicio que la medida pudiera originar* tanto a la demandada como a los terceros y al interés público. Estos recaudos impuestos por la norma, constituyen los presupuestos específicos que deberán evaluarse con suma prudencia, para decidir acerca de la procedencia o no de tales medidas de contenido positivo.

**2°) Antecedentes. Verosimilitud del Derecho. Peligro en la demora.**

Así detallada la plataforma fáctica, es dable destacar que los antecedentes del caso verificados en el limitado marco con el que cabe analizar la medida solicitada, permiten tener por acreditados los presupuestos que tornan procedente a la misma (art. 22, incs. 1 y 3, CCA), ya que se advierte a *prima facie* y con el grado de suficiencia requerido, la verosimilitud del derecho invocado en la demanda (art. 22 inc. 1, ap. "a" CCA).

Así, aún dentro del limitado marco que exige el despacho cautelar, puede apreciarse la concurrencia de las notas de apariencia de buen derecho que en la especie justifican su acogimiento, teniendo en cuenta que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho, sino tan sólo su verosimilitud, lo cual implica que no se requiera un juicio de verdad o certeza sino*"atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético*" (SCBA, causas I. 67.878, sent. del 5-IV-2.006, "Colegio de Odontólogos"; A 74824 "Inza" Sent. 27/12/2017, A 74730, "Spinella" Sent. 17/X/2018, entre otras).

En tal mérito, cobra especial relevancia para la procedencia del recaudo en análisis, la documental acompañada por la empresa actora al escrito de demanda y del informe agregado en autos.

Del informe producido por la Gerencia de Sistemas de Recaudación con fecha 16/12/2024 se desprende que la firma FARMACIA ALONSO SCS es contribuyente local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con fecha de inicio de actividades 01/09/2019. Que del análisis del último año calendario surge que se encuentra alcanzada por el régimen de percepción comercialización de medicamentos y por el régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias y en menor medida por los regímenes generales de retención y percepción y régimen especial de retención sobre liquidaciones SIRTAC., con las siguientes Alícuotas Aplicadas: *"Régimen General de Retención: la alícuota aplicada es del 1,30%, siendo la correspondiente a la actividad de mayor ingreso declarada por el contribuyente mas un porcentaje adicional por poseer categoría de riesgo. Régimen General de Percepción: la alícuota aplicada es del 2,50%, siendo la general en función a la actividad declarada por el contribuyente. Régimen de Retención sobre Acreditaciones Bancarias: la alícuota aplicada es del 1,80%, siendo la correspondiente a la actividad de mayor ingreso declarada por el contribuyente mas un porcentaje adicional por poseer categoría de riesgo. Régimen de Retención sobre liquidaciones (SIRTAC): la alícuota aplicada es del 0,50% con coeficiente de distribución igual a 1,000 para esta jurisdicción por ser contribuyente local"* (doc. adj. 16/12/2024).

Ello permite advertir que la firma actora es contribuyente directo y exclusivo de la Provincia de Buenos Aires, únicamente paga ingresos brutos en esta jurisdicción.

Se precisa en el citado informe, que "*la inclusión a los padrones obedece a su inscripción como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos, para provincia de Buenos Aires, con fecha de inicio de actividades 01/09/2019. Saldo a favor declarado: El saldo a favor declarado por el contribuyente en el último periodo vencido 10/2024 asciende a $ 23.415.305,30. - Trámites de Adecuación de Alícuotas: Se observa que, a la fecha, el contribuyente no ha accedido al sistema de adecuación de alícuotas según lo reglamentado en la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias. Cabe señalar que conforme surge de la información registrada en la base de datos el contribuyente en cuestión no estaría en condiciones de acceder a la solicitud del trámite de adecuación de alícuotas conforme lo establecido en el Capítulo II de la norma citada dado que no existe preeminencia de deducciones generadas por los regímenes generales de recaudación"*

A su vez, se informa que: "*se observa un reclamo por disconformidad con fecha de vigencia desde el 1/10/2024 hasta el 31/10/2024. Dichos certificados son obtenidos en el marco del Capítulo IV de la Resolución Normativa 64/2010, (Regímenes generales de percepción y/o retención. Reclamos por disconformidad de alícuotas de recaudación y categorías de riesgo). No requieren sustanciación ni instancia de aprobación posterior. Cabe mencionar que los mismos se emiten por un plazo de tiempo limitado, periodo durante el cual el contribuyente debe gestionar ante la Autoridad de Aplicación la subsanación definitiva de la situación que originara la disconformidad, a fines de incorporar las correcciones pertinentes en los padrones sucesivos. En este caso, los certificados fueron emitidos con motivo disconformidad del contribuyente con la categoría de riesgo fiscal. En tanto que la categoría de riesgo actual es uno (1), con motivo de cumplir con el parámetro del indicador definido en el apartado 7) Indicador de acceso al domicilio fiscal electrónico del artículo 4° de la RN 13/2024".*

Sumado a ello, de la documental anexada surge que las ventas generalmente son realizadas a consumidor final, motivo por el cual las múltiples y constantes retenciones que soporta del régimen general son las que mayor incidencia exhiben en el crédito que acumula; al efecto ello surge de los extractos de cuentas informativos de las cuentas bancarias cuenta corriente en pesos n° 5015-59145/8 *ALIAS MORALES.FARMACIA*, del Banco de la provincia de Buenos Aires y la certificacion realizada por el contador público Alberto Plot ( v. constancias adjuntas al escrito de inicio).

El contexto reseñado -aun cuando en materia tributaria existe un parámetro de análisis más riguroso y el examen debe efectuarse con particular estrictez atento a la afectación que producen sobre el erario público (CSJN, Fallos: 313:1420; 318:2431)-, permite considerar, siempre en grado de probabilidad y no de certeza, que el derecho invocado resulta verosímil (art. 22 inc. 1° "a" del CCA).

Ello así, toda vez que, de la compulsa de las declaraciones juradas y de la certificación de saldo permitiría colegir que la sumatoria de los montos recaudados por ARBA supera, el monto que debe ingresar la firma en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (cfr. DJ, confrontando el impuesto a ingresar, el total de las retenciones y percepciones del régimen general, como también, del régimen especial para el mismo mes y los saldos a favor acumulados).

La situación antes descripta, se agravaría aún más, al observar que las sumas ingresadas por retenciones o percepciones son a cuenta del impuesto que efectivamente corresponde abonar por el ejercicio de la actividad, lo cual revela que los saldos a favor declarados por los contribuyentes, no constituyen en principio crédito fiscal a su favor hasta tanto la Autoridad de Aplicación determine los mismos, sea mediante el procedimiento establecido para la demanda de repetición o de determinación de oficio (criterio sostenido mediante Informes Nº 154/06 y 124/07, entre otros).

De allí que, en el marco de la *summaria cognitio*con la que cabe examinar la medida cautelar peticionada, cabe concluir que de no acogerse la misma, es mayor el perjuicio que pudiera sufrir la empresa actora al paralizarle tales saldos y los que se generen mensualmente e incrementan, hasta que -transitado un nuevo proceso de repetición- sean recuperados, que el que le generaría a la Provincia, excluir a la misma de los distintos regímenes de recaudación -retención y percepción- hasta tanto se resuelvan los trámites pendientes (art. 22, inc. 1º, ap. "a", CCA).

En cuanto a lo requerido en el art. 22 inc.1 b) del CCA, vale recordar que los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en que se cause un perjuicio inminente, la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del fomus boni iuris se puede atenuar (SCBA, doct. causas B 65.043, "Trade", res. 4-VIII-2004;1947, "Bruno de Monterrubianesi", int. 05-X-2005; I 1949, "Guerrero", int. 06-IX-2006; Q 70775, "Oberti", sent. 14-VIII-2013; entre otras) y que asimismo, el dictado y aplicación de una medida precautoria como la que ha de tener cabida, en modo alguno permite avizorar una grave afectación al interés público (art. 22 inc. 1°, ap. "c" e inc. 3° CCA).

**4.- Contracautela. Caución**

Respecto a la contracautela, la actora deberá prestar caución real por las costas y los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haber peticionado el remedio cautelar sin derecho, la que se estima prudente fijar en la suma de pesos doce millones cuatrocientos quince mil trescientos cinco con treinta centavos ($12.415.305,50) -conf. art. 24 inc. 1° del CCA-, monto del saldo a favor acumulado informado por la demandada.

Por ello,

**RESUELVO:**

1°) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la ARBA a que en el plazo de cinco (5) días excluya a la firma FARMACIA ALONSO SCS de los siguientes Regímenes de Recaudación: Régimen General de Retenciones, Régimen General de Percepciones, Régimen Especial de Retenciones Bancarias, ello con vigencia hasta la oportunidad de obrar sentencia firme (arts. 22 y concs. del CCA).

2°) Con carácter previo, la citada empresa deberá prestar real por las costas y los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haber peticionado el remedio cautelar sin derecho, la que se estima prudente fijar en la suma de*pesos doce millones cuatrocientos quince mil trescientos cinco con treinta centavos ($12.415.305,50)* -conf. art. 24 inc. 1° del CCA-, monto del saldo a favor acumulado informado por la demandada.

3°) Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 51, inc. 1°, CCA) y diferir la regulación de honorarios al momento de dictarse sentencia definitiva en autos (art 51 CCA, texto según ley 14.437).

Regístrese. Notifíquese.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Libre de virus.[www.avast.com](https://www.avast.com/sig-email?utm_medium=email&utm_source=link&utm_campaign=sig-email&utm_content=webmail) | |
| https://lh3.googleusercontent.com/a/ACg8ocIQ_-_AO6vds9MgIjUnOUSEvpSW9ZcMrE-GvRiBBqx173j_CA=s40-p-mo | | ResponderResponder a todosReenviar | |